



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 3 de octubre de 2019.

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/ /2019

1

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 5 fracción II a efecto de Proponer al Pleno propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del presente reglamento; 79 fracción VI, 86, 94 fracción II, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Poder Legislativo de la Ciudad de México a lo largo de estos años ha recibido críticas constantes de la sociedad, dado que, en el pasado, se ha caracterizó por su falta de transparencia y escasos resultados.

Esa opinión de muchos miembros de la sociedad del Poder Legislativo debe cambiar. La cuarta transformación no se traduce únicamente en buenos discursos o propósitos, sino en quitar todo aquello que represente obstáculos para que cumpla en breve con los deberes encomendados para generar una mayor eficiencia.

Se debe partir en las funciones legislativas, no sólo de la política, sino también de un trabajo organizado y metódico, de frente al pueblo de la Ciudad de México, que exige más responsabilidad y más trabajo del Poder Legislativo.

Por ello, el legislativo, honrando ese deber, debe dictaminar todas aquéllas iniciativas que los representantes legítimamente electos presenten, pues ellos son la voz de la gente.

El pueblo de la Ciudad de México, ya no es un mero espectador, sino es altamente crítico ante la inacción de sus autoridades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo está obligado a acatar el mandato popular, en el sentido de que iniciativa que se presente forzosamente debe ser dictaminada.

Mucha gente de la Ciudad de México, dedica gran parte de su día a trabajar. El Congreso de esta Ciudad, empujando la Cuarta Transformación, también está obligado a ello.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Por ello, se propone reformar el artículo 81 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para establecer un plazo de sesenta días hábiles para que se dictaminen las iniciativas de ley presentadas por las diputadas y diputados, con diez días hábiles más, para que en caso que no emitan el dictamen la comisión o comisiones, lo haga la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

De no hacerse por esa comisión, entonces, que se otorgue acción para que se dictaminen las iniciativas de ley, a las personas que establece el artículo 91 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como a las diputadas o diputados de la Ciudad de México, o de sus grupos parlamentarios, al ser éstos últimos, quienes son los representantes elegidos por el pueblo para elaborar las leyes que puedan favorecerles en sus vidas.

Para garantizar ello, que la acción en mención caduque al año siguiente en que termine la legislatura a la que pertenezca la diputada o diputado que presentó la iniciativa de ley.

Razón por la cual, también se proponen reformas a los artículos 90, 91, 94 y 96 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.

No debe incomodar a los legisladores asumir deberes que profesionalicen más su honorable labor.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

PRIMERO: Artículo 81 de la Ley Orgánica de la Ciudad de México, siendo de la siguiente forma:

Texto actual	Texto reformado
Artículo 81. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le	Artículo 81. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le



<p>corresponde: I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;</p> <p>II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y</p> <p>III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios.</p> <p>Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento.</p> <p>Asimismo, y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.</p>	<p>corresponde: I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;</p> <p>II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y</p> <p>III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta ley, del reglamento y de los usos parlamentarios.</p> <p>Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento.</p> <p>Asimismo, y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.</p>
---	---

<p>Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, se expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa respecto de la ampliación, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.</p>	<p>La Comisión o Comisiones tienen un plazo máximo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen de las iniciativas de ley que presenten diputadas o diputados, y si llegado el término, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias para que en un plazo no mayor de diez días hábiles dictamine.</p>
--	---



SEGUNDO: Artículo 90, 91 y 94 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial De La Ciudad De México, para quedar como sigue:

Texto actual	Texto reformado
<p>Artículo 90.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.</p> <p>El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.</p>	<p>Artículo 90.- Las acciones por omisión legislativa procederán cuando el Poder Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado o publicado alguna Ley, decreto, norma local de carácter general o reglamentaria de la Constitución local, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales.</p> <p>El ejercicio de esta acción podrá plantearse en cualquier momento, mientras subsista la omisión.</p>

	<p>También se considera omisión legislativa, el no dictaminar por parte de la comisión o comisiones del Congreso de la Ciudad de México, las iniciativas que se presenten en el plazo que la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México establece.</p>
<p>Artículo 91.- Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia; III. El o la Fiscal General; IV. Las alcaldías; V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad. 	<p>Artículo 91.- Las acciones por omisión legislativa, podrán ser interpuestas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; II. Cualquier organismo Constitucional autónomo local en la materia de su competencia; III. El o la Fiscal General; IV. Las alcaldías; V. El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; VI. La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad. VII. En el caso de no emitirse el dictamen de una iniciativa de ley por parte de la comisión o comisiones del Congreso de la Ciudad de México en el plazo legal establecido, la acción podrá ser interpuesta por quienes se enumeran en las primaras cinco fracciones de este artículo, o la



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

	<p>diputada o el diputado que presentó la iniciativa o cualquier grupo parlamentario del Poder Legislativo de la Ciudad de México.</p> <p>La acción por no emitirse el dictamen de las iniciativas de ley, caduca al año siguiente a que termine la legislatura a la cual pertenece la diputada o diputado que presentó la iniciativa, a fin de garantizar el respeto a la voluntad popular.</p>
<p>Artículo 94.- En todos los casos, se pedirá al Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.</p>	<p>Artículo 94.- En el caso de omisión legislativa que regula el artículo 90 primer párrafo de esta ley, se pedirá al Director de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México que remita, dentro del plazo de cinco días, un informe en el que especifique si ha sido publicada la norma cuya omisión se plantea; y en caso afirmativo deberá anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones.</p> <p>En el caso de omisión legislativa por no emitir el dictamen de la iniciativa de ley, la comisión o comisiones del Congreso de la Ciudad de México, se</p>



	les requerirá el informe, que deben rendirlo en un término de cinco días
<p>Artículo 96.- La sentencia que declare fundada la acción deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos. La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda.</p> <p>En el caso de omisión de normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.</p> <p>Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atiende la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.</p> <p>En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos</p>	<p>Artículo 96.- La sentencia que declare fundada la acción que establece el artículo 90 primer párrafo de la presente ley, deberá ser aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos. La Sala Constitucional notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda.</p> <p>En el caso de omisión de normas locales de carácter general, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.</p> <p>Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atiende la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma local de carácter general.</p> <p>En caso de que la autoridad encargada de legislar no diese cumplimiento en tiempo a lo establecido en la sentencia, esta indicará los lineamientos</p>



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

generales para el debido cumplimiento del mandato omitido, pudiendo proceder, según el caso, en términos del Capítulo II, del Título Sexto de la Constitución local.

En el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 90 de esta ley, se ordenará a la comisión o comisiones del Congreso de la Ciudad de México, que en un máximo de diez hábiles dictaminen, remitiendo a la sala el dictamen con las razones que tuvieren.

El dictamen que emitan deberá ser del conocimiento del pueblo de la Ciudad de México, por lo que deberá obrar en versión pública, debiéndose remitir a la Sala Constitucional dicha versión en el formato que demuestre ello.

La sentencia en este caso, se emitirá por mayoría simple de los Magistrados presentes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

10

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2019.

ATENTAMENTE

